

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4855.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4388.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Indeterminado.—Circular.—*A escitacion del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, prevengo a los Sres. Alcaldes, cuyos pueblos se continúan en la última casilla de la relacion que se inserta al pié de esta circular, se sirvan disponer lo conveniente para que los individuos que de sus respectivos distritos se citan en la segunda casilla de la propia relacion, se presenten en esta capital el dia 8 del mes de noviembre próximo sin falta alguna.

Espero de los referidos Sres. Alcaldes a los que me dirijo tambien en oficio separado, adoptarán cuantas medidas crean necesarias a fin de que llegue a noticia de los interesados ó de sus familias, con objeto de que eviten la falta y sus consecuencias si llegara el caso de que dejara de concurrir alguno a este llamamiento. Palma 27 de octubre de 1863.—Juan Madramany.

BATALLON PROVINCIAL DE MALLORCA NÚMERO 35.

RELACION nominal de los 150 hombres de este batallon destinados al arma de artilleria en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 17 del que rige, y deben hallarse presentes en esta capital el dia 8 de noviembre próximo.

Compañías.	NOMBRES.	Quintas de que proceden.	Pueblo de su naturaleza.
1. ^a	Nicolas Balver Puigserver . . .	1863	Palma
	Pedro Montaner Robellar . . .		
	Demetrio Gago Nieves . . .		
2. ^a	Andres Tomas Juliá . . .	1862	Palma
	Juan Forteza Miró . . .		
1. ^a	Agustin Sanoguera Lladó . . .	1861	Palma
	Manuel Mestre Vicens . . .		
2. ^a	Pedro Balves Puigserver . . .	1862	Palma
	Miguel Horrach Corró . . .		
1. ^a	Antonio Vicens Arrom . . .	1861	Palma
	Gabriel Mas Mulet . . .		
2. ^a	Onofre Amengual Parech . . .	1863	Palma
	Sebastian Mas Reus . . .		
1. ^a	Antonio Llabrés Salvá . . .	1862	Palma
	Julian Durán Clar . . .		
2. ^a	Francisco Compañy Garau . . .	1861	Palma
	Jaime Puig Carbonell . . .		
1. ^a	Juan Jordi Sastre . . .	1863	Llummayor.
	Juan Tomas Garí . . .		
2. ^a	Jaime Calafat Cirerol . . .	1862	Llummayor.
	Pedro Ferretjans Gallart . . .		
1. ^a	Miguel Moger Sastre . . .	1861	Llummayor.
	Juan Serra Carrió . . .		
2. ^a	Guillermo Rigo Roselló . . .	1863	Marratxí.
	Vicente Capllonch Terrasa . . .		
1. ^a	Juan Rigo Sastre . . .	1862	Marratxí.
	Miguel Sastre Oliver . . .		
2. ^a	Gabriel Miralles Oliver . . .	1861	Marratxí.

Compañías.	NOMBRES.	Quintas de que proceden.	Pueblo de su naturaleza.
2. ^a	Pedro Nadal Darder . . .	1863	Sóller.
	Bartolomé Borrás Trias . . .		
	José Bernat Ballester . . .		
	Jaime Mayol Coll . . .		
	Antonio Rullan Ripoll . . .		
	Pedro Llabrés Morey . . .		
	Arnaldo Llinás Mir . . .		
3. ^a	Antonio Calafell Mir . . .	1862	Sóller.
	Pedro Terrasa Picornell . . .		
	José Brusoto Pelliser . . .		
	Pedro Nicolau Badell . . .		
	Juan Gayá Burreils . . .		
	Bernardo Estelrich Caldentey . . .		
	Bartolomé Fontanet Obrador . . .		
4. ^a	Pedro Soler Serra . . .	1861	Sóller.
	Juan Llambías Bordoy . . .		
	Jaime Ramis Vadell . . .		
	Antonio Juan Ramis . . .		
	Antonio Puig Llodrá . . .		
	Sebastian Vicens Amengual . . .		
	Bernardo Bonet Ferrando . . .		
5. ^a	Rafael Vidal Llambías . . .	1863	Sóller.
	Antonio Rigo Vicens . . .		
	Bernardo Roig Clar . . .		
	Blas Lladó Mas . . .		
	Arnaldo Perelló Valls . . .		
	Pedro Cantalops Ballester . . .		
	Francisco Mulet Mesquida . . .		
6. ^a	Gabriel Mesquida Roig . . .	1861	Sóller.
	Guillermo Sastre Cervera . . .		
	Rafael Sitjar Gornals . . .		
	Juan Gomila y Gomila . . .		
	Pedro Prohens Mestre . . .		
	Pedro Matamalas Dalmau . . .		
	Rafael Perelló Martorell . . .		
7. ^a	Vicente Fuster Cortés . . .	1862	Sóller.
	Miguel Perelló Suau . . .		
	Bartolomé Carrió Ginart . . .		
	Francisco Ferrer Muntaner . . .		
	Jaime Palou Ferrer . . .		
	Juan Giscafré Bassa . . .		
	Juan Cursach Serra . . .		
8. ^a	Arnaldo Mas Mata . . .	1863	Sóller.
	Bernardino Matas Matas . . .		
	Bernardo Bauzá Payeras . . .		
	Damian Garí y Gual . . .		
	Sebastian Flaquet Grau . . .		
	Rafael Ginart Ferrer . . .		
	Miguel Cervera Literas . . .		
9. ^a	Juan Galmes Juliá . . .	1861	Sóller.
	Miguel Pou Darder . . .		
	Bartolomé Alzamora Rintor . . .		

Compañías.	NOMBRES.	Quintas de que proceden.	Pueblo de su naturaleza.
5ª	Jaime Llompar Jaume	1863	Inca.
	José Amengual Ferragut		
	Sebastian Seguí Bauzá		
	Juan Guí Llompart	1862	Se halla en Palma.
	Lorenzo Mairata Bover		
	Jaime Vicens Carbonell	1863	Sansellas.
	Antonio Bibiloni Fiol		
	Antonio Luis Espósito		
	Jaime Moyá Vert	1862	Selva.
	Miguel Ramis Campaner		
	Pedro Bibiloni Quintana	1861	Selva.
	Juan Campaner Ramis		
	Miguel Colom Morro	1863	Selva.
	Arnaldo Reinés Ballori		
	Juan Oliver Dalmau	1861	Selva.
Guillermo Martorell Ballester			
Juan Perets Campins	1863	Consey.	
Antonio Vallcaneras Palou			
Cristóbal Gelabert Mas	1862	Alaró.	
Francisco Simonet Darceló			
Miguel Bestart Abrinas	1863	Lloseta.	
Miguel Juliá Pascual			
Juan Martorell Riera	1862	Sineu.	
Bartotomé Pons Gimenis			
Gabriel Reinés Alorda	1862	Binisalem.	
Juan Esteva Moyá			
Pedro Amengual Pelliser	1861	Costix.	
Felipe Bausala Seguí			
Antonio Bisbal Salas	1863	Pollensa.	
Juan Campomar Cánaves			
Pedro Cifré Dalmau	1862	Pollensa.	
Pedro Llobera March			
Jaimé Cerdá Corró	1861	Pollensa.	
Mateo Soler Beltran			
Miguel Company Torrens	1863	Pollensa.	
Telmo Palleras Puigserver			
Antonio Serra Crespi	1862	La-Puebla.	
Juan Socías Sastre			
Pedro Gost Pons	1862	La-Puebla.	
Pedro Bennasar Serra			
Lorenzo Caldés Serra	1861	Alcudia.	
Juan Cladera Socías			
Guillermo Truyol Vives	1863	Alcudia.	
Juan Bennasar Truyol			
Bartolomé Llompar Ques	1862	Alcudia.	
Juan Llompar y Llompar			
Rafael Calvo Malonda	1863	Muro.	
Antonio Amer Fluixá			
Juan Pons Tugores	1862	Muro.	
Pedro Gual Fiol			
Antonio Tauler Capó	1863	Campanet.	
Nicolas Martorell Ferreiras			
Antonio Alomar Coll	1861	Campanet.	
José Mercadal Capó			
Francisco Pons Gomila	1862	Campanet.	
Vicente Ferrer Capes			
José Mari Riera	1863	Campanet.	
Juan Cardona Serra			
Mariano Rivas Rivas	1862	San José	
José Mari Guasp			
Vicente Juan Cardona	1862	San José	
Bartolomé Mari Mari			
José Serra Roig	1862	San Juan	
Antonio Riera Costa			
7ª	José Mercadal Capó	1862	Mahon.
	Francisco Pons Gomila		
8ª	José Mari Guasp	1862	Ibiza
	Vicente Juan Cardona		
8ª	Bartolomé Mari Mari	1862	Ibiza
	José Serra Roig		
8ª	Antonio Riera Costa	1861	Ibiza
	José Serra Roig		

Palma 23 de octubre de 1863.—El 2.º Comandante—Benito Sagáz.—Hay un sello que dice—Batallón provincial de Mallorca núm. 35.—V.º B.º—El primer Comandante—Ortigosa.—Es copia.—El Coronel del cuerpo jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

NOTA. El individuo que falta para completar el cupo de los 150 hombres, se halla en Valencia y se ha reclamado al Capitan general.

Núm. 4389.

Beneficencia.—Por el secretario de la Junta general para promover los socorros destinados á Manila, se me dice con fecha 24 del mes anterior lo que sigue:

«Dispuesto por esta Junta en su circular de 5 del presente que la recaudacion de los socorros destinados al alivio de las desgracias de Manila á cargo de las provinciales creadas al efecto, se entreguen periódicamente en las cajas sucursales de la ge-

neral de depósitos en concepto de depósito necesario á disposicion de la Junta general, la misma ha acordado manifestar á V. S. que á medida que se realicen las entregas semanales en esa caja sucursal se envíen á esta secretaría las cartas de pago originales que acrediten el depósito, verificándolo desde luego de las que pudieran haberse ya expedido, y que las listas de suscritores no se remitan á la Administracion de la imprenta nacional, sino á esta secretaría que es la que las examina y dispone su publicacion en la Gaceta.—Se es-

pera del celo de V. S. que dará á este asunto la preferencia que merece el piadoso fin que lo motiva, y que ordenará la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, y los bancos que retuviesen productos de la suscripcion; sirviéndose acusar asimismo su recibo.»
Y en su cumplimiento he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para los fines que se espresan. Palma 24 octubre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4390.

SUSCRIPCION provincial para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.
Continúa la lista oficial comenzada á publicarse en el Boletín oficial número 4816 del 18 de setiembre último.

	Rs. vn. Cts.
Suscrito anteriormente.	16628 30
Sr. Conde de Santa María de Formiguera.	200
D. Gerónimo Forteza.	400
<i>Pueblo de La Puebla.</i>	
Alcalde.	80
Individuos del ayuntamiento incluido el secretario.	295
Oficial sache.	40
Depositario.	45
<i>Pueblo de Deyá.</i>	
D. Pedro Juan Ripoll alcalde.	20
D. Bartolomé Gamundi T.	4
D. José Ripoll regidor.	4
D. Antonio Vives id.	6
D. Matias Vives id.	3
D. Bernardo Ripoll secretario.	4
D. Miguel Ripoll.	4
D.ª Angela Vives.	4
D. Juan Coll.	6
D. Sebastian Coll.	6
D. Jaime Trias.	6
<i>Pueblo de Estallenchs.</i>	
D. José M.ª Vanrell Pro. y Vic.º	20
D. Bartolomé Vert Pro.	20
D. Gaspar Moragues.	21 33
D. Bartolomé Palmer.	2
D. Gabriel Palmer.	4 33
D. Manuel Vidal.	2
D. Gabriel Moragues.	2
D. Bartolomé Palmer.	4 33
D. Bartolomé Palmer.	4
D. Francisco Palmer.	4
D. Gabriel Calafell.	4
D. Juan Palmer.	4 33
D. Juan Tavernre.	2
D. Jaime Pons.	4
D. Bartolomé Bestard.	4
D. Jaime Calafell.	4
D. Bartolomé Tomas.	4
D.ª Antonia Sastre.	4 33
D. Antonio Palmer.	4 67
D. Gabriel Palmer.	4
D. José Palmer.	2
D. Bartolomé Palmer.	4
D. Juan Palmer.	4
D. Jaime Palmer.	4 67
D. José Palmer y Mir.	2
D. Magin Palmer.	4
D. Miguel Palmer.	4
D.ª Antonia Palmer.	4
D. Onofre Palmer.	4
D. Francisco Palmer.	4 33
D. Arnaldo Palmer.	4

D. Sebastian Palmer.	4
D. Antonio Palmer.	2
D. Gaspar Palmer.	21 33
D.ª Antonia Palmer y Perpiñá.	4
D. Vicente Palmer y Taberner.	4
D.ª Magdalena Balaguer	4
D. Bernardo Perpiñá.	2
D. Antonio Tarrasa.	4
D. Pablo Bestard.	4
D. Bernardo Alemañy.	4
D. Pedro Antonio Oliver.	4 33
D. Juan Perpiñá.	4
D. Rafael Perelló.	4 33
D. Antonio Sastre.	4
D. Guillermo Balaguer.	4
D. Jorge Antich.	4
D. Miguel Nadal.	4 33
D. Jaime Vidal.	4
D. Miguel Vidal.	4
D. Pedro Antelmo Perpiñá.	4
D. Sebastian Bestard.	4
D. Ramon Vanrell.	4
D. Guillermo Balaguer.	4 22
D. Arnaldo Balaguer.	4
D. Juan Vidal.	4
D. Sebastian Bestard.	2
D. Juan Balaguer.	4 33
D. Antonio Balaguer.	20
D. Mateo Cañellas.	25 33
D. Pedro Antelmo Alemañy.	4
D. Guillermo Taverner.	4
Limosnas recogidas de ménos de 1 real.	23 25
<i>Pueblo de Andraitx.</i>	
D. Gabriel Valent alcalde.	80
D. Antonio Valent teniente 1.º.	80
D. Matias Enseñat idem 2.º.	40
D. Juan Pujol regidor.	40
D. Pedro Pujol id.	40
D. Gaspar Moner	40
D. Juan Palmer	40
D. Rafael Juan	10
D. Guillermo Castell	40
D. Juan Perpiñá	40
D. Juan Calafell	40
D. Antonio Alemañy y Valent secretario	40
D. Miguel Alemañy auxiliar	5
<i>Profesores y empleados del Instituto provincial de 2ª enseñanza de las Baleares.</i>	
D. Francisco Manuel de los Herreros director	400
D. Miguel Torrens	50
D. Bartolomé Constant	50
D. Andres Barceló y Muntaner.	50
D. José Luis Pons	50
D. Francisco Barceló y Combis	50
D. Miguel Lopez	50
D. León Carnicer	50
D. Domingo Alzina	50
D. Luis Pou	50
D. Luis Estade	50
D. Juan Bautista Pedemonte catedrático de náutica	50
D. Bartolomé Muntaner bibliotecario.	40
D. Bartolomé Bisquerra regente de la casa pension	20
D. Juan Ripoll auxiliar de la secretaría.	42
D. Francisco Sancho conserje.	10
D. Pedro Antonio Garcia bedel.	6
D. Juan Palmer portero.	6
<i>Procuradores del colegio de esta capital.</i>	
D. Francisco Togores.	20
D. Miguel Sastre y Seguí.	20
D. Nicolas Montaner.	20
D. Miguel Seguí.	20

D. Mateo Jaume.	20
D. Senen Vich.	20
D. José María Ballester.	20
D. Antonio María Salom.	20
D. Antonio Nicolau.	20
D. Domingo Bottach.	20
D. Antonio Rosselló.	20
D. José Perelló y Bosch.	20
D. Juan Ribera.	20
D. Bartolomé Salvá y Barceló.	20
D. José Amengual.	20
D. Bartolomé Peña.	20
D. Bernardo Civera.	20

49.004 '07

Palma 27 de octubre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4591.

En la Gaceta de Madrid del 18 de este mes, número 291, se halla publicado el Real decreto espedito por conducto de la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el día anterior, cuyo tenor es como sigue:

SEÑORA:

Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y estiende considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En él parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren esclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonía que debe existir entre la Administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los ne-

gocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero sí que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administracion, que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de octubre de 1863.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Marques de Miraflores.—Rafael Monares.—Marques de la Habana.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Mata y Alos. Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez.—Francisco Permanier.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté espresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, espresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporacion, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Ademas de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los récaros ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de caminos vecinales y del Jefe de la Seccion de fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combiniándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el Boletín oficial, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputacion podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el Boletín oficial.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobacion del Ministerio de Fomento, al que elevará tambien con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, segun los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna espropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningun pretexto se consentirá la division en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la

provincia sea contrario al proyecto. En los demas casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oír á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde tambien á los Gobernadores aprobar las certificaciones que espidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, despues de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no excedan juntos la cantidad fijada en el artículo 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 rs., oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20. La recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Direccion general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspeccion de los caminos provinciales: correspóndeles su conservacion, régimen y policia, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de setiembre último, y sin perjuicio de lo que ésta dispone en el párrafo séptimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspeccion y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion. Los Gobernadores publicarán el plan en el Boletín oficial, y lo aprobarán, despues de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepcion de las que se terminen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que espidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27. La conservacion, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no esceda de 500.000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar esceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aún vigentes conferian á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion principal de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté

prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 24 de octubre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4392.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Núm. 26.—1.ª E. M.

Orden general del 25 de octubre de 1863, en Palma.

Habiendo sido nombrado Director general de caballería por Real decreto de 14 del actual, el Escmo. Sr. Teniente general D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, capitán general de estas islas, queda desde el día de hoy desempeñando el mando interino de ellas, el Escmo. Sr. Mariscal de campo D. Victorino Héligier y Olivar segundo Cabo del distrito, hasta la llegada de la autoridad superior que S. M. se digne nombrar como propietaria. El Gobierno militar de la isla de Mallorca y esta plaza, quedará en concepto de accidental para el despacho, á cargo del Sr. Brigadier comandante general subinspector de artillería D. Domingo Quadrado y Plandolit, á quien por ordenanza corresponde.

Lo que de orden de S. E. se hace público en la general de este día, para el debido conocimiento de todas las clases á quienes compete.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4395.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

El día 5 de noviembre próximo á las doce de la mañana se procederá en este subgobierno á la venta en pública subasta de una leontina de oro y media docena de cucharitas de plata procedentes de un premio caducado á favor de la Hacienda en la rifa celebrada á beneficio de la cofradía de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad, bajo el tipo de 420 reales vellon en que han sido valoradas y con arreglo á las demas condiciones que con dichas alhajas, se hallan de manifiesto en la secretaría del mismo subgobierno.

Y se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Mahon 21 de octubre de 1863.—Sevilla.

Núm. 4394.

D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Andres Adrover (a) Tanca hijo de Bartolomé y de Micaela Esbert, natural y vecino de la aldea de Calonge sufragánea de la villa de Santañy, para que dentro de nueve dias que se le señalan por segundo término se presente en las cárceles de este partido á fin de prestar cierta declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre homicidio en la persona de Baltazar Adrover y defenderse de los cargos que contra él resultan, que si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia, y dejando de hacerlo, continuaré y terminaré los procedimientos en su rebeldía entendiéndose en los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á veintuno de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º —García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Manuel Laureano Diosdado y Aguilar, Magistrado electo de la Audiencia de Granada,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en promover á D. Gregorio Roméa, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, en Palma de Mallorca, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilacion de D. Manuel Laureano Diosdado, electo para la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, D. Julian de Zabálburu y D. Pio de la Sota, Fiscales de las Audiencias de Oviedo, Valladolid y Granada, á plazas de igual clase, al primero en la Audiencia de Granada, al segundo en la de Oviedo, y al tercero en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

(Gaceta del 18 de octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Escmo. Sr.: El Real decreto de esta fecha regularizando la ejecucion de las obras públicas en las provincias de Ultramar, supone la necesidad de practicar estudios previos á la redaccion de los proyectos de

finitivos para poder realizar los planes ó secciones de los mismos á que se refiere el art. 1.º, ó bien las obras cuya ejecucion debe anticiparse á la de aquellos, segun el art. 5.º; y por último, los que espresa el 9.º Mas como para llevar á efecto dichos estudios son indispensables gastos de personal y material que es preciso prever con la regularidad debida, es la voluntad de S. M. que V. E. disponga la conveniente á fin de que por la Direccion de Obras públicas de esa isla se consigne, al formar los presupuestos anuales del próximo año económico y siguientes, la partida total que se considere suficiente para la realizacion de los trabajos de este género que hayan de ejecutarse en el período del ejercicio respectivo, á reserva de detallar la suma que ha de aplicarse á cada estudio en la Memoria del presupuesto anual si fuese posible, y de dar conocimiento á este Ministerio en todo caso en comunicacion separada, despues que hubiera recaido la aprobacion correspondiente.

Dicha aprobacion se otorgará por V. E. á propuesta de la espresada Direccion; debiendo, si la entidad del estudio lo exigiese, consultar para graduar su conveniencia á las Corporaciones establecidas por las disposiciones vigentes al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

(Gaceta del 14 de octubre.)

MANUAL DE CONTRATAS de servicios públicos.

Comentarios al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, todas las disposiciones vigentes sobre tan vasta materia y la jurisprudencia administrativa ó sea los puntos de derecho establecidos por las decisiones del Tribunal supremo, Consejo real, y el de Estado, por D. Marcial de la Cámara, un tomito á propósito para llevarle en el bolsillo, en 16º, se vende en la librería de esta imprenta.

GUIA DE LOS JUECES DE PAZ y sus secretarios con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, por D. Juan Bautista Simó y Cifuentes, abogado del ilustre colegio de Barcelona. Se hallará en la librería de esta imprenta.

INTERESANTE.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el Boletín oficial que contiene la nueva

LEY Y REGLAMENTOS

PARA EL

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.